



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

AF0014-2024

Pereira, dos (2) de abril de 2024

ASUNTO
RADICACIÓN
DEMANDANTE
TEMAS

CONFLICTO COMPETENCIA
66001-31-10-001-2024-00020-01 (3197)
MARIBEL VILLAMIL VARGAS
CORRECCIÓN REGISTRO DE DEFUNCIÓN

I. ASUNTO

Se decide el conflicto de competencia que surgió entre los JUZGADOS OCTAVO CIVIL MUNICIPAL Y PRIMERO DE FAMILIA, ambos de Pereira, atinente al conocimiento del proceso de jurisdicción voluntaria, tendiente a la corrección del registro de defunción de Mariela Vargas Marín.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda fue asignada inicialmente al juzgado municipal de la especialidad civil; por auto del 14 de diciembre de 2023 la rechazó; sostuvo, “(...) *el matrimonio es un acto relativo al estado civil de las personas, el cual debe someterse a registro, y su corrección conlleva necesariamente una alteración en el estado civil de la persona, máxime si lo que se busca es el cambio de casada a soltera en el registro civil de defunción.*”, de tal manera que, el artículo 22.2 del CGP, atribuye su conocimiento a la especialidad familia, por cuanto la competencia otorgada a la civil – artículo 18.6 – es la relativa a la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, no así su anulación o modificación que lo altere. (Fl. 06AutoRechazoDemanda, Cd. 01PrimeraInstancia, expediente digital).

2. Entregado al Juzgado Primero de Familia de la ciudad, por auto del 14 de febrero, rehusó de igual forma conocer del proceso. Dijo, la pretensión objeto de la demanda es la corrección de un registro civil de defunción debido a que se asentó en el mismo el estado civil de casada siendo en realidad el de soltera, trámite que debe ceñirse a lo preceptuado en el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 40. del Decreto 999 de 1988.

Trajo en cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, para esclarecer la diferencia de dicha norma con el artículo 95 de la misma obra, en el sentido de que *“en el primer evento se hace alusión a correcciones de tipo formal que **no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes** que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla **“para ajustar la inscripción a la realidad”** (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos.”*

Concluyó señalando, con apoyo en la Corte Constitucional², se establece un grupo de tipo de correcciones que no modifican la realidad, por cuanto se pueden ajustar al constatar pruebas que pueden ser protocolizadas con la escritura pública, para el caso con el registro civil de nacimiento de la causante, el cual da cuenta de las anotaciones de matrimonio. Planteó el conflicto negativo de competencia. (*Fl. 10AutoConflictoCompetencia, ídem*).

3. Repartida la actuación a esta Corporación, se procede a resolver el conflicto, previas las siguientes:

¹ Sentencia STC4267-2020 citando STC3474-2014 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

² Sentencia T-066-04 de la Corte Constitucional.

III. CONSIDERACIONES

1. La colisión corresponde zanjarla a esta Sala Unitaria, por involucrar a dos autoridades perteneciente a este distrito judicial, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

2. El Decreto 1260 de 1970 constituye el marco legal que regula los aspectos concernientes al registro del estado civil de las personas, hace referencia a su situación jurídica en la familia y la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, siendo a su vez indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (art. 1).

Respecto de las defunciones y correcciones del Registro Civil, los artículos 73 al 88; y artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, -siendo modificado este último por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988-, menciona que *las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme.*

3. Así entonces, por disposición expresa de la ley, el numeral 6º del artículo 18 del C.G.P corresponde a los jueces civiles municipales conocer en primera instancia del proceso de jurisdicción voluntaria “6. *De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...*”

Por su parte, el artículo 22 de la misma obra en su numeral 2º dice, compete al Juez de Familia en primera instancia, “..2. *De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...*”

Pues bien, distintas son las acciones relativas a la modificación del estado civil, de los mecanismos previstos para corregir, modificar y reconstruir actas y folios cuando existen yerros dentro de estos, o en su proceso de extensión, otorgamiento y autorización prestado por el funcionario que lo registra.

El procedimiento de corrección del registro civil se encuentra regulado por el precepto 91 del Decreto 1260 de 1970 y en lo que atiende a una modificación es regulada por el artículo 95 de la misma obra.

Mandatos que establecen una doble competencia, donde dependiendo del tipo de modificación que pretenda aplicarse sobre el registro civil, exigirá decisión judicial o que el mismo interesado sea quien la efectúe. La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 7221 de 2017³, hizo su diferenciación.

“Primer grupo: (...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)” (art. 93 ibíd.). **Estandariza dos situaciones:**
1. Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, “a solicitud escrita del interesado”, por “los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”, requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con “notas de recíproca referencia”.
2. Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros “(...) diferentes [a los] mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (...)”.

Segundo grupo: Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”.

Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas, en el primer evento se hace alusión a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla “para ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos.

(...)

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así

³ CSJ. SCC. Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin, un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo”.

4. Ahora bien, visto el contenido de la demanda que nos ocupa y sus anexos, tiene por pretensión *“ordenar la corrección del Registro Civil de Defunción (...) de la señora MARIELA VARGAS MARÍN (Q.E.P.D), (...) para que conste que su ESTADO CIVIL era SOLTERA y no casada como se encuentra actualmente.”*.

Con fundamento en ello, señala el Juzgado Octavo Civil Municipal, se trata de una alteración del estado civil y por ende de conformidad con el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, compete a la especialidad familia, quien por el contrario en aplicación del artículo 91 de la misma obra, dice, la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia al tenor del numeral 6 del artículo 18 del C.G.P. sin perjuicio de la competencia de los notarios conforme al numeral 9 del artículo 617 ibidem.

Asistiendo razón a éste último, pues bien de lo expuesto, surge diáfano que la corrección pretendida al registro civil de defunción, que trata de ajustar el verdadero estado civil de la causante, no pueden ser considerada de ningún modo alteraciones sustanciales a su estado civil, no se está cambiando ni la forma ni la esencia del mismo, sino asentando una realidad a través del mecanismo de la comparación de los documentos antecedentes sobre el real estado civil que pueda existir, que como bien lo señaló el despacho de familia, puede atenderse para el efecto el registro civil de nacimiento, documento del que además debió asentarse su folio (art. 80 ídem).

Y es que la misma norma citada, indica que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil siendo el primer acto objeto de registro el de nacimiento. En éste debe constar los actos como el reconocimiento de hijos, la alteración de la patria potestad, **los matrimonios**, las capitulaciones matrimoniales, entre otros actos (artículo 5). De este modo, el registro civil permite probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte⁴, el reconocimiento de su individualidad como sujeto de derechos y establecer, probar y publicar todo lo relacionado con su situación en la familia y en la sociedad.⁵

De contera, al emerger diáfano que la competencia para conocer del asunto de que aquí se trata radica en el Juzgado de categoría municipal, a su despacho se enviará la actuación para los fines pertinentes.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, es el competente para conocer del proceso ejecutivo en referencia.

SEGUNDO: Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PEREIRA.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado

⁴ T-106-96, T-963-11

⁵ T-729-11

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
03-04-2024
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04d579d7accd71e8325a9fce42cec7312199c44732ffb8005bf9b434dee829b**

Documento generado en 02/04/2024 10:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>